



DR. MANUEL PANCHA MARTINEZ
ABOGADO
Cra. 10 No.1 5-39 Of. 606 Tel 2811059-3158472186
meil. manuel.pancha@outlook.es

220

Señora

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZ 21 CIV CT0 BOG

AUG 17 17 PM 3:18

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2015-00655
de CARLOS ARTURO RODRIGUEZ
contra JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO (q.e.p.d) y OTROS

MANUEL PANCHA MARTINEZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.295.343 de Bogotá y T.P. No. 82.601 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado judicial de la señora LUZ HELENA GOMEZ BOTERO, quien comparece al proceso en su condición de cónyuge supérstite y representante legal de la niña MARIA JOSE DUQUE GOMEZ, heredera del señor **JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO (q.e.p.d.)** conforme al poder otorgado, para el proceso de la referencia, por ello mediante el presente escrito y en tiempo interpongo recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación en contra de los autos del 19 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró la interrupción del proceso y en contra del mandamiento de pago del 30 de octubre de 2015, por lo que respetuosamente solicito a su señoría declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde el auto que libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, inclusive, por cuanto la demanda se presentó en contra de persona fallecida, como si estuviese viva, y las razones son las siguientes:

ANTECEDENTES

- 1°. Correspondió por reparto a su honorable despacho el proceso de la referencia, **DEMANDA QUE DIRIGE EL DEMANDANTE EN CONTRA** del señor **JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO, como si dicho demandado estuviera vivo** el 28 de Octubre de 2015.
- 2°. El despacho al considerar que se cumplían las exigencias de que tratan los artículos, 488 del Código de Procedimiento Civil, libro mandamiento de pago en contra del señor **JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO**, por auto del 30 de Octubre de 2015, como este demandado como si estuviera vivo.
- 3°. Procede posteriormente el despacho por auto de fecha 19 de octubre de 2016, y declara si valor ni efecto toda la actuación respecto del ejecutado **JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO**, pero sin levantar las medidas cautelares y dispone la interrupción del proceso a partir del 22 de Julio de 2015, ordenando notificar la existencia de los títulos conforme al art. 1434 del C. Civil.
- 4°. Así las cosas el apoderado de la parte actora, envía la citación de trata el art. 315 del C. de P. Civil y el 8 de Agosto envía la notificación por aviso conforme al art. 320 del C. de P. Civil, sin advertir la nulidad de tipo insanable

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
RESEARCH REPORT

REPORT NO. 1000
BY [Name]
DATE [Date]

TO THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY
FROM [Name]

ABSTRACT
[Summary of the report]

INTRODUCTION
[Introduction text]

EXPERIMENTAL
[Experimental details]

RESULTS
[Results text]

DISCUSSION
[Discussion text]

CONCLUSIONS
[Conclusions text]

REFERENCES
[References list]

ACKNOWLEDGMENTS
[Acknowledgments text]

APPENDICES
[Appendices text]



21

que presenta dentro del proceso respecto del demandado, por su fallecido anticipado a la presentación de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO en contra del auto del 19 de Octubre de 2016.

1°. El honorable despacho en atención al registro de defunción que allegara la parte actora del señor JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO (q.e.p.d), declara la interrupción del proceso a partir del 22 de Julio de 2015 y ordena la notificación a los herederos a la cónyuge supérstite.

2°. Pero dentro del proceso, no es viable aplicar la interrupción del proceso, toda vez que el demandado JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO, no falleció en el curso del proceso, si no antes de presentarse la demanda.

Señala el art. 168 del C. de P. Civil:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.
3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.
4. Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Es claro, que en todos los casos señalados en la presente norma, por quien se produce la interrupción del proceso; solo se da o es aplicable cuanto se ha intervenido en un proceso y en este caso no fue así; ya que la demanda se presentó el día 28 de octubre de 2015, es decir que la demanda se presentó 3 meses después, de haber fallecido el señor JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO, y se formuló como si estuviera vivo.

Luego entonces al no haber actuado el señor JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO (q.e.p.d.), en ninguna de las formas que señala el art. 168 del C. de P. Civil, por haber fallecido mucho antes de presentar la demanda, el fenómeno de la interrupción no es viable, para el caso que nos ocupa, y por ello precede la revocatoria del auto del 19 de Octubre de 2016.

Notose también, que la interrupción del proceso a partir del 22 de Julio de 2015, tampoco sería procedente, ya que para esa fecha la parte actora no

The first part of the book is devoted to a general introduction to the subject of the history of the United States.

The second part of the book is devoted to a detailed study of the early years of the Republic.

The third part of the book is devoted to a study of the middle years of the Republic.

The fourth part of the book is devoted to a study of the late years of the Republic.

The fifth part of the book is devoted to a study of the present day.

The sixth part of the book is devoted to a study of the future.

The seventh part of the book is devoted to a study of the past.

The eighth part of the book is devoted to a study of the present.

The ninth part of the book is devoted to a study of the future.

The tenth part of the book is devoted to a study of the past.

The eleventh part of the book is devoted to a study of the present.

The twelfth part of the book is devoted to a study of the future.

The thirteenth part of the book is devoted to a study of the past.

The fourteenth part of the book is devoted to a study of the present.

The fifteenth part of the book is devoted to a study of the future.

The sixteenth part of the book is devoted to a study of the past.



DR. MANUEL PANCHA MARTINEZ
ABOGADO
Cra. 10 No.1 5-39 Of. 606 Tel 2811059-3158472186
meil. manuel.pancha@outlook.es

22

había presentado la demanda y por ende su honorable despacho había proferido decisión alguna, ni siquiera le había correspondido por reparto.

La interrupción se califica como **Hacer que una cosa empezada pero no acabada no continúe definitivamente o por un tiempo limitado.**

En el presente asunto, no se puede interrumpir algo que no empezó válidamente, si no viciado de nulidad absoluta

Por lo anterior y de manera respetuosa solicito a su señoría revocar el auto de 19 de Octubre de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO en contra del auto del 30 de Octubre de 2015.

1°. El honorable despacho en atención a la demanda presentada en contra del señor JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO (q.e.p.d), como si este señor estuviera vivió, bajo el apremio del art. 488 del C. de P. Civil profiere mandamiento de pago en contra de este y e contra de otros dos demandados.

2°. Del mismo modo, decreto medidas cautelares en su contra

3°. Pero dentro del proceso ese mandamiento de pago, carece de exigibilidad al demandado JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO, pues había fallecido antes de presentarse la demanda.

Señala el art. 488 del C. de P. Civil lo siguiente:

ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Para el presente caso vemos que se trata de una obligación clara, expresa, mas **NO EXIGIBLE** al señor JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO (q.e.p.d.), como quiera que a partir del día 22 de Julio de 2015, dejo se der sujeto de derecho y obligaciones por causa de muerte y en atención a ello la demanda que formulo el señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ, por medio de apoderado el día 28 de Octubre de 2015, la debió dirigir en contra de sus herederos y no en contra del señor DUQUE GIRALDO, como si este estuviera vivió.

Prueba de ello es que el despacho en el auto atacado libro mandamiento en contra del señor JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO.

47

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



DR. MANUEL PANCHA MARTINEZ
 ABOGADO
 Cra. 10 No.1 5-39 Of. 606 Tel 2811059-3158472186
 meil. manuel.pancha@outlook.es

223

Luego entonces al no ser una obligación exigible al señor Duque Giraldo, por causa de muerte, la demanda está llamada a ser rechazada, por carecer los títulos base de la ejecución de exigibilidad, a la luz del artículo ya referido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los siguientes los art. 168, 349, 350, 488 del Código del Procedimiento Civil:

De otro lado la nulidad también puede ser declarada atendiendo lo dicho por la C. S. de J. En Sala de Casación Civil de Marzo 15 de 1.985 con ponencia del Doctor Humberto Murcia Ballén, en la cual expresó " Un auto interlocutorio no obstante su ejecutoria, no veda al juez de conocimiento la posibilidad de revisarlo posteriormente, ora de oficio o ya a petición de parte.

En resumen, queda demostrado que el proceso se encuentra afectado desde el principio y por ello de manera respetuosa, solicito a su señoría así la **DECLARE** y se condene en costas al demandante, en caso de no revocar, respetuosamente conceda el de apelación.

PRUEBAS

Solicito se sirva tener como pruebas documentales, las que obran en el proceso, demanda, y las demás actuaciones surtidas en el proceso.

NOTIFICACIONES

La señora LUZ HELENA GOMEZ BOTERO y heredera reciben notificaciones en la Calle 64 C No. 88 A 19 de Bogotá

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 10 No. 15-39 Oficina 606 de Bogotá. Correo manuel.pancha@outlook.es

Cordialmente

MANUEL PANCHA MARTINEZ
 C.C. No. 79.295.343 de Bogotá
 T.P. No. 82.601 del C. S de la J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiuno Civil
 del Circuito de Bogotá D.C

PRESENTACIÓN PERSONAL

17 AGO. 2017

Bogotá, D.C.

Compareció ante el secretario de este despacho

MANUEL PANCHA MARTINEZ presenta la

C.C. No. 79.295.343 de Bogotá

y T.P. T - P. 82601 Carnet No _____

y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Compareciente,

El Secretario(a),



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiuno Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.

- 1. Se allegó escrito Sub-sanatorio en tiempo anexo
copias traslado Si No
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si No
Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si No
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
- 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se
pronunció(aron) en tiempo Si No
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado
Compareció Si No se pronuncio Si No
publicaciones en tiempo Si No
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
en tiempo Si No
- 10. Avocando conocimiento
- 11. Otro
- 12. Con informe de antecedente
- 13. Comisario diligenciado
- 14. Por orden del titular

NO SE FUYA EL RECURSO, TODA VEZ QUE NO OBEA EL AUTO
 DE NOTIFICACION DEL ART. 320 CPC, CON SU RESPECTIVA
 CONSTANCIA DE RECIBIDO.

SE AUSENTO DEL

Bogotá D.C. 20 Agosto 2017

[Faint, illegible text and stamps, likely bleed-through from the reverse side of the page]